

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01201 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MAURICIO MUÑOZ MORA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14473687e4c6be493d88a2a42957385c1a92df4bf23d6c8ff11037444a5714**

Documento generado en 09/11/2023 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO MUÑOZ MORA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01201 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mauricio Muñoz Mora, presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Educación Distrital**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la Unidad familiar, a la seguridad social, a la integridad física de adulto mayor, a la dignidad humana y al trabajo, según se interpreta en el libelo presentado.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

- 1.1. Que actualmente, se desempeña como docente en propiedad en el área de Lengua Castellana en el I.E.D.R. de Buenos Aires del municipio de Aracataca en el departamento de Magdalena en el escalafón 2A del decreto 1278, cargo del cual tomo posesión el 17 de febrero de 2021.
- 1.2. Que durante toda su vida ha tenido domicilio en la ciudad de Bogotá, pues, su núcleo familiar era muy reducido, el cual consistía en su madre Ana Betulia Mora de Muñoz (Q.E.P.D.) y su padre Francisco Muñoz, con quienes ha compartido la mayor parte de mis 41 años de vida, pues es hijo único; y mientras estuve con ellos jamás inicie una relación de matrimonio o unión marital de hecho con ninguna persona; por lo que siempre han dependido de su compañía afectiva, psicológica y en algunos momentos económica.
- 1.3. Que el día 18 de junio del año 2021 falleció su madre la señora Ana Betulia Mora de Muñoz, quedando su padre sin un apoyo y compañía necesaria por su avanzada edad; posterior al fallecimiento de su señora madre, el único hermano de su padre también falleció, causándole a su señor padre situaciones emocionales, mentales y físicas.

- 1.4. Informa, que en la actualidad su padre cuenta con 72 años de edad y su condición médica no solo física sino anímica y psicológica se han visto desmejoradas pues no cuenta con una persona que pueda velar por él y ayudarlo con sus actividades diarias que le garanticen una vida digna.
- 1.5. Manifiesta que, su único recurso es solicitar el traslado de Ente Territorial desde la Secretaría del Magdalena a la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la figura de derecho de petición para un traslado de tipo interadministrativo; pues, dentro de los procesos ordinarios de traslado la SED Bogotá no considera como causa de traslado la unidad familiar con padre, solo por petición propia.
- 1.6. Así pues, el 18 de septiembre de 2023 radicó ante secretaria de educación derecho de petición solicitando el traslado, mismo que fue negado mediante respuesta de la secretaria accionada el 12 de octubre de 2023.
- 1.7. Por último, informó que, los tiempos establecidos en la convocatoria para traslado docente, si llegase a ser seleccionado, se haría efectivo solo hasta el mes de febrero de 2024, esto es, 3 meses después de su solicitud, tratándose de una situación urgente que amerita acciones inmediatas para el cuidado de mi padre, no puede esperar resultados de una convocatoria que no garantiza un traslado efectivo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordeno la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se ordenó la vinculación de la Gobernación del Departamento del Magdalena-Secretaría de educación Departamental.

2.1.- Gobernación del Departamento del Magdalena.

De manera inicial, indica que la acción presentada por el tutelante no le es atribuible a la persona jurídica Departamento del Magdalena, en ese contexto, solicitó su desvinculación del presente tramite.

Adicionalmente, señaló que, no es la encargada de suministrarle la información solicitada al accionante; en consecuencia, una supuesta violación a los derechos fundamentales del accionante configurándose de esta manera la falta de legitimación por pasiva.

2.2. Secretaría de Educación del Distrito -SED.

Hizo un breve recuento del trámite de traslados sujetos al proceso ordinario, regulado por el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, artículos 2.4.5.1.4 y siguientes, así como también en la Resolución 018741 del 06 de octubre del 2023 proferida por el MEN, y la Resolución 3792 del 18 de octubre del 2023.

Manifiesta que, en la normatividad que rige la materia, no se encuentra consagrada la causal de traslado por reunificación familiar, en el proceso ordinario de traslados ni para los traslados no sujetos al ordinario, por lo tanto, el docente debe enmarcarse en lo legalmente establecido para poder acceder a un traslado entre entes territoriales.

Finalmente, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues reitera que no se deben desconocer los preceptos normativos que rigen la materia, so pretexto de vulneración de derechos fundamentales que ni siquiera se encuentran en riesgo de ser transgredidos ya que el docente, goza de su estabilidad laboral, prestacional y de salud, además, su deseo es trasladarse a este ente territorial, entonces debe participar en el proceso ordinario de traslados, cumplir con los requisitos que exija la citada Resolución en materia de traslados para la Secretaria de Educación Distrital 2024 que se encuentra en términos para registrarse en el aplicativo de acuerdo con el cronograma establecido, pues pretender que en vía constitucional se autorice un traslado sin que se haya surtido el procedimiento legal establecido no es procedente, ya que estamos obligados a acatar los preceptos normativos que rigen esta materia.

Por último añadió, que no demuestra el accionante que exista un peligro inminente que se deba proteger en sede constitucional, por el contrario, manifiesta que el proceso ordinario de traslados es dispendioso para participar en el mismo, por lo que se puede inferir que su deseo es saltarse este procedimiento, no participar en el proceso ordinario de traslados y que se le autorice el traslado en sede constitucional desconociendo los preceptos normativos y procedimentales en materia de traslados ordinarios entre entes territoriales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un

remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CASOS DE TRASLADO DE FUNCIONARIOS CUANDO ESTÁ DE POR MEDIO LA SALUD. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA:

"La causal de improcedencia del amparo constitucional se encuentra en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde se determinó que no procede cuando existan otros medios de defensa judiciales, a menos que la tutela se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Esto se apreciará atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. El perjuicio irremediable ostenta las siguientes características: a) Que el perjuicio sea inminente; b) Que las medidas a adoptar sean urgentes y c) Que el peligro sea grave".¹

Inicialmente, estos presupuestos fueron estudiados en la sentencia T-225 del 15 de junio de 1993: ²

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. (...)"

La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

Sin embargo, esta Corporación, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese

¹Sentencia T-308/15 M.P. Dr. Jorge Antonio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T- 225 / 93 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido".

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, "es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida".³

De los casos estudiados por la Corte, se han establecido como aspectos fundamentales, que la acción de tutela contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionarios docentes procede excepcionalmente, cuando se estime que las órdenes de la administración son arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Ello, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso concreto y la necesidad de materializar tratos diferenciales positivos a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado.

3.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se ordene a la secretaria de educación distrital realizar el traslado docente de Ente Territorial desde la Secretaría del Magdalena a la Secretaría de Educación de Bogotá de manera inmediata para proteger los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la seguridad social, la integridad física del adulto mayor, a la dignidad humana y al trabajo que afectan de manera directa mi situación personal y la de mi padre por su estado de vulnerabilidad.

De suerte que, en principio, no es procedente deprecar por esta vía extraordinaria el traslado laboral, toda vez que la legislación interna prevé otras acciones para reclamarlo, salvo que se afecten gravemente

³ Ibídem

derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, evento en el cual la protección puede ser concedida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido algunas subreglas con el propósito de proteger derechos fundamentales de trabajadores que han sido reubicados laboralmente o se les ha negado el traslado y que han impetraron la acción de tutela para salvaguardar garantías constitucionales. Veamos:

"(...) la procedencia de la acción sólo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido", cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo⁴." (Subrayado fuera de texto).

Así pues, la intervención del juez constitucional depende de las circunstancias fácticas que rodean cada caso y de la acreditación de una situación excepcional que amenace o afecte en forma clara, grave y directa los derechos del trabajador o de su núcleo familiar; no obstante, señala la Corte Constitucional que la parte afectada debe demostrar la difícil situación del trabajador o de su núcleo familiar y que la misma fuese causada con ocasión al traslado laboral o a la negativa para otorgarlo.

En cuanto al derecho fundamental a la unidad familiar, el máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-207 de 2004, enseñó:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación (...).

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 468 de 2002.

jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar”.

En cuanto al derecho fundamental al trabajo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-593 de 2014, lo definió en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la 'lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”.

El problema jurídico consiste en establecer si la Secretaría accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al no conceder el traslado del docente **Mauricio Muñoz Mora** desde la Secretaría del Magdalena a la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta las circunstancias de salud que afronta el padre del accionante.

La parte actora señala que es hijo único y que actualmente desempeña funciones de gestión administrativa, siguiendo las directrices establecidas por la Secretaría de Educación del Magdalena. Asegura que nunca contrajo matrimonio y no cumple con los requisitos para una unión marital de hecho. A lo largo de su vida, ha mantenido su residencia en la ciudad de Bogotá. Señala que su núcleo familiar era muy reducido, compuesto únicamente por su madre, Ana Betulia Mora de Muñoz, cuyo fallecimiento el 8 de junio de 2021 está respaldado por el certificado de defunción No. 10518871 expedido por la Notaría 31 de Bogotá.

En la actualidad, su padre, Francisco Muñoz, de 72 años, se encuentra solo y desamparado. Su salud física y mental ha deteriorado considerablemente, según diagnósticos médicos, y requiere atención permanente. Además, el único hermano del padre de la parte demandante, Isidoro Muñoz, falleció el 14 de diciembre de 2022, según consta en el registro de defunción No. 10876689 de la Notaría 24 del circuito de Bogotá.

Como resultado de estas circunstancias, el estado de salud del padre de la parte actora se ha deteriorado al punto de ser remitido al área de psiquiatría, donde el 8 de julio de 2023 se le diagnosticó un trastorno de ansiedad generalizada con la prescripción de medicamentos controlados. Ante la soledad en la que se encuentra y su omisión en la toma de medicamentos, el médico recomienda un acompañamiento permanente.

En efecto, obra a folio 5 "anexo 2", escrito "DIAGNOISTICO PRINCIPAL" de la Dirección General de Sanidad Militar, en el cual, en términos generales, refiere: "Llama la atención que el paciente posterior al fallecimiento de su esposa, no cuenta con red de apoyo asociado a sentimientos de soledad, situación que puede estar perpetuando el cuadro clínico. Además, que preocupa que dada la somnolencia que podría presentar durante el día, podría configurar un riesgo de caída y requiere de acompañamiento de un tercero que asegure la adherencia al manejo farmacológico y pueda disminuir los riesgos de caída. Se refuerza con esto, el concepto dado por trabajo social. Requiere de acompañante a la consulta, se evidencia además limitación auditiva". **(subrayado fuera del texto).**

Así mismo, reposa a folio 7 "anexo 2", escrito de la trabajadora social, en el que certifica que "el paciente FRANCISCO MUÑOZ, asistió a cita de trabajo social el día de hoy, en dispensario médico suroccidente, próxima cita en dos meses, como recomendación desde el área se sugiere al hijo el sr. Mauricio Muños Mora, la posibilidad de trasladarse a la ciudad con el fin de realizar acompañamiento y restitución de derechos del adulto mayor, debido a que relata que no cuenta con redes primarias ni secundarias, y que pasa por periodo de duelo por fallecimiento de la esposa hace dos años, indica que el clima donde se encuentra trabajando el hijo no es propicio para él por su condición médica." **(subrayado fuera del texto).**

De lo anterior, se deriva que el actor le asiste el derecho a la protección de su núcleo familiar, especialmente considerando la situación vulnerable de su padre, quien se encuentra solo y en condiciones de salud delicadas. La jurisprudencia establecida en la Sentencia T-308/15 respalda la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se evidencie una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar.

El actor, al ser hijo único y haber compartido la mayor parte de su vida con sus padres, tiene una relación estrecha y depende afectiva, psicológica y en algunos momentos económica de su compañía. La reciente pérdida de su madre y la situación delicada de salud de su padre refuerzan la necesidad de garantizar un cuidado adecuado, que se ve obstaculizado por la distancia entre su lugar de trabajo actual y su padre.

La Sentencia T-308/15 establece criterios para la procedencia de la tutela en situaciones de traslado laboral, reconociendo la excepcionalidad cuando se evidencie arbitrariedad en la decisión de la administración y se afecten derechos fundamentales del trabajador o su núcleo familiar. En el presente caso, la negativa de traslado se sustenta en la urgencia de brindar cuidado a un familiar en situación de vulnerabilidad, encajando claramente en los parámetros establecidos por la jurisprudencia, adicionalmente, se contempla la procedencia de la tutela en casos donde el traslado laboral genere problemas de salud graves, ponga en peligro la vida o integridad del trabajador o su familia, o involucre condiciones de salud de los familiares que incidan en la

decisión del traslado. En este contexto, la negativa de traslado para atender las necesidades urgentes de cuidado de un familiar directo cumple con los criterios mencionados en la jurisprudencia.

En conclusión, la Sentencia T-308/15 respalda la procedencia del amparo constitucional en situaciones como la presente, donde la negativa de traslado afecta directamente el derecho fundamental del actor a brindar cuidado y apoyo a su padre en condiciones dignas y justas, garantizando así la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, hay que tener en cuenta, que la disposición para el traslado, de acuerdo con la Sentencia T-815 de 2003, está sujeta a ciertos condicionamientos operativos y presupuestales por parte de la administración pública. Estos incluyen la falta de vacantes o la insuficiencia de recursos. En situaciones como estas, a menos que se demuestre de manera concluyente la imperiosa necesidad del traslado o la reubicación, la medida adoptada será la emisión de una orden de atención prioritaria a la persona. Esto se realizará una vez se disponga de la vacante necesaria o se asignen los recursos pertinentes para tal propósito.

Lo anterior, De acuerdo con la jurisprudencia establecida en la Sentencia T-815 de 2003, la cual examinó el caso de una docente que buscaba el traslado para estar cerca de su hijo afectado por una enfermedad neurológica y dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres veces por semana, la Corte Constitucional otorgó el amparo. En esta instancia, la Corte afirmó lo siguiente:

"Cuando los docentes, sus hijos u otros miembros de la familia experimentan quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada, como en este caso, no solo para lograr la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejora física y emocional que requieren quienes dependen del docente, es deber de la administración y, en su momento, del juez constitucional, otorgar un trato diferencial positivo. Esto garantiza los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, así como a la salud en conexidad con la vida."⁵

La jurisprudencia destacó que este enfoque ha estado acompañado de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales por parte de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la falta de recursos. En tales situaciones, a menos que se demuestre de manera fehaciente la inevitabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez existan vacantes o se asignen recursos para tal fin.

Por lo expuesto, el juzgado ampara los derechos fundamentales de la unidad familiar del adulto mayor. En consecuencia, se ordena el traslado o la reubicación del señor Mauricio Muñoz Mora a la ciudad de Bogotá, con el fin de preservar los derechos fundamentales de su

⁵ Sentencia T815 de 2003 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

padre. A menos que se demuestre de manera concluyente la inevitabilidad del traslado o la reubicación, la medida adoptada consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona. Esto se llevará a cabo una vez existan vacantes disponibles o se asignen los recursos necesarios para tal propósito.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la UNIDAD FAMILIAR de **Francisco Muñoz** contra la Secretaría de Educación Distrital, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado o la reubicación del señor **MAURICIO MUÑOZ MORA** a la ciudad de Bogotá, a menos que se demuestre de manera concluyente la inevitabilidad del traslado o la reubicación, la medida adoptada consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona para que una vez existan vacantes disponibles o se asignen los recursos necesarios para tal propósito.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad12ba9ece43f4eb20220d4b7adc0140b116bce576d846b76174c9cc5764d4**

Documento generado en 20/11/2023 08:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>